



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00167 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Mauricio Antonio Osorio Vásquez
Accionado:	Municipio de Sabaneta-Secretaría de Movilidad
Tema:	Debido proceso
Sentencia:	General Nro. 051 Especial 050
Decisión:	Concede amparo constitucional

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Expresa el accionante que al consultar el registro SIMIT se enteró que existía a su nombre el comparendo N° 05631000000020013984, del cual nunca recibió notificación alguna. Por este motivo, remitió a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, derecho de petición solicitando las pruebas que demostraran que fue notificado personalmente e identificado plenamente como infractor.

Adujo que la Secretaría de Movilidad, contestó su solicitud y no logró demostrar que le hayan notificado personalmente, ni identificado plenamente como infractor.

Finalmente, solicitó al Juez constitucional que le tutele los derechos fundamentales al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa, ordenando a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, se sirva declarar la nulidad total del proceso contravencional, dejando sin efectos la orden de comparendo N° 05631000000020013984 y las resoluciones sancionatorias derivadas de la mismas, y proceda a notificarle debidamente, enviándole la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, para poder ejercer

su derecho a la defensa, y se actualice toda la información en la base de datos de infractores SIMIT y RUNT.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 19 de febrero de 2021, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante. Se ordenó oficiar al RUNT para que suministrará las direcciones del accionante.

1.3. La **Secretaría de Movilidad de Sabaneta**, a través de José Daniel Restrepo Montoya, Secretario de Movilidad y Tránsito, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando que la notificación del comparendo N° D05631000000020013984 del 02 de agosto de 2018, se realizó dentro de los tres días hábiles, es decir, el 03 de agosto de 2018, conforme lo estipula la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, a la carrera 100B N° 47ª -33, apartamento 1212 en Medellín, la cual se encuentra registrada en el sistema Runt, a través de la empresa de mensajería certificada “CADENA COURRIER”. Notificación que fue debidamente recibida y firmada.

Conforme lo anterior, manifiesta que no es cierto que el actor no haya recibido notificación alguna del comparendo en mención. Además, que, no obstante, el accionante manifieste no ser el conductor del vehículo al momento cometer la infracción, se dio aplicación a lo estipulado en el artículo 129 de la Ley 769 de 2002. Así mismo, el actor hace referencia a la sentencia C-038 del 06 de febrero de 2020, la cual no es aplicable para el caso, puesto que la infracción se cometió antes de la emisión de la misma, máxime que en la sentencia no se indicó explícitamente que tuviere efectos retroactivos.

Resaltó que, el actor pudo solicitar la audiencia pública para controvertir los hechos, dentro de los once días siguientes. Y trae a colación la sentencia T-115 de 2004, donde se establece que los conflictos que genere las sanciones administrativas que emitan las inspecciones de tránsito, deben ser debatidos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y demandar la nulidad de la resolución con la que se impuso la sanción al infractor. Concluyendo entonces, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y eficaz para la pretensión del actor, aunado no se vislumbra la

posible concurrencia de un perjuicio irremediable que la haga viable como mecanismo transitorio.

Finalmente, solicita se declare improcedente la acción de tutela, por no existir vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Sabaneta.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el Municipio de Sabaneta- Secretaría de Movilidad, le está vulnerando los derechos fundamentales al accionante.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre

en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Mauricio Antonio Osorio Vásquez**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la*

necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que “(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”²

En sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO A PESAR DE EXISTIR OTRO MEDIO DE DEFENSA, ESTE NO RESULTA IDÓNEO DE CARA A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO CONCRETO.

Ahora bien, no obstante la regla general que predica que la tutela resulta improcedente cuando existe otro medio de defensa, lo cierto es que esa regla tiene excepciones, como cuando la acción se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable que no puede ser evitado con la herramienta procesal ordinaria, o como cuando dicha herramienta no resulta ser idónea de cara a las particularidades del caso concreto, como, por ejemplo, cuando el acto que se ataca se aparta abiertamente de la legalidad.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia SU-772 de 2014 sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo definitivo frente a actos administrativos manifiestamente ilegales, en los siguientes términos:

“A modo de conclusión, encontramos que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

“Por estas razones, un requisito de procedencia de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado

hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, con base en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha identificado dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental. (resalto fuera de texto).

“En cuanto a la primera excepción, la Corte ha sostenido que será idóneo y eficaz el otro mecanismo de defensa cuando: i) ofrece la resolución del asunto en un término razonable y oportuno; ii) el objeto del mecanismo judicial alterno permite la efectiva protección del derecho y el estudio del asunto puesto en consideración por el demandante; iii) tenga la virtualidad de analizar las circunstancias particulares del sujeto y de tomar una decisión que garantice justicia formal y material; iv) no imponga cargas procesales excesivas que no se compadecen con la situación del afectado; y v) permita al juez proveer remedios adecuados según el tipo y magnitud de la vulneración”.

En los mismos términos y en la misma providencia, la Corte se expresó concretamente sobre la vulneración al debido proceso administrativo y la procedencia de la acción de tutela en forma definitiva para protegerlo, en casos de manifiesto apartamiento de las normas jurídicas:

“De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad,

eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (resalto fuera de texto).

“Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa”.

Conforme a lo anterior, la acción de tutela resulta procedente en forma excepcional y definitiva, en eventos en que el medio ordinario de defensa no resulta idóneo, de cara a las particularidades del caso concreto, como por ejemplo la vulneración flagrante al debido proceso administrativo.

4.4. DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa. (resalto fuera de texto)

El debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de

las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley³.

Refiriéndose a ello, la Corte Constitucional indicó:

“El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso”⁴. (resalto fuera de texto)

4.5. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto *sub examine* la acción de tutela, en principio, resulta improcedente, por contar el accionante con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte del Municipio de Sabaneta - Secretaría de Movilidad, en el proceso contravencional por el comparendo N° 05631000000020013984, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene un trámite de carácter administrativo y no jurisdiccional.

³ Mirar entre otras, las sentencias T-467 de 1995 y T-238 de 1996.

⁴ Sentencia T-119 de 2011. Corte Constitucional.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa, como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que se pueden hacer efectivos ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo, tal y como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, no obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, esta podría resultar procedente, bien en forma transitoria, cuando con ella se pretende evitar un perjuicio irremediable, o bien en forma definitiva, cuando dadas las particularidades del caso concreto se observa que el medio ordinario de defensa no resultaría idóneo. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en Sentencia SU-772 de 2014.

Pese a lo anterior, y si bien el criterio general de esta Dependencia Judicial ha sido el de desestimar las acciones de tutela en casos similares bajo el anterior argumento, lo cierto es que en el presente asunto es necesaria la realización de un análisis pormenorizado de los hechos expuestos por el actor, toda vez que de la misma respuesta allegada por la entidad accionada se evidencia una presunta vulneración del derecho al debido proceso administrativo del accionante.

Así las cosas, con lo documentos allegados por las partes, se advierte como prueba de notificación personal del comparendo N° 05631000000020013984 solo una constancia entregada el 09 de agosto de 2018, por la empresa Cadena, en la que se puede ver el número de guía, el nombre del destinatario, esto es, el señor Mauricio Antonio Osorio Vásquez, su dirección, la cual es efectivamente la última registrada en el RUNT, y en su parte inferior, se puede evidenciar un sello de recibido, que no es legible, lo que no hace posible determinar quién fue el receptor de dicha notificación.

En este sentido, es preciso traer a colación que para las ordenes de comparendo ocurridas con posterioridad al día 14 de julio de 2017, como lo es para el caso concreto, puesto que la infracción cometida data del 02 de agosto del 2018, es aplicable la Ley 1843 de 2017, normatividad vigente desde esa fecha, y la cual señala en su artículo 8°: *“Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas*

tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

*El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, **copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo** y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.”* (Subraya intencional).

Además, dicha normatividad (Ley 1843 de 2017), prescribe que las actuaciones surtidas en el procedimiento administrativo sancionatorio de tránsito son las establecidas en Código Nacional de Tránsito (Ley 762 de 2009), el que, a su vez, fue modificado por la Ley 1383 de 2010, y además que, en lo no previsto por esta, serán las señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

Es entonces como, de conformidad con artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que modificó el artículo 135 del C.N.T.), en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se **enviará la infracción y sus soportes al propietario**.

Así mismo, el inciso 3° del Artículo 67, de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), por medio del cual se encuentra regulada la notificación personal, en el que, después de haberse establecido los requisitos de la notificación, se precisa que “*el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación*”. Igualmente, en el Artículo 72 ibídem, se determina, frente a los requisitos de notificación que “*sin el lleno de esos requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales*”.

Con todo lo anterior, y en tanto, lo que se busca es que el interesado conozca la motivación de la actuación que se adelanta en su contra, el procedimiento que debe seguir y los recursos procedentes, lo que se constituye como una garantía del derecho de defensa y contradicción. En palabras de la Corte Constitucional en la sentencia T-051 de 2016, la finalidad de la notificación, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, informar efectivamente al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por el Código Nacional de Tránsito.

En suma, considerando que no existe prueba de que se haya remitido copia de la infracción y sus soportes al accionante, junto con el envío que efectuó el ente accionado por correo certificado el 03 de agosto de 2018, ello implica que no se cumplió a cabalidad con los requisitos que ha establecido el legislador, para que se halle en debida forma la notificación. Situación que conlleva a la falta de conocimiento, por parte del actor, de la infracción en la que presuntamente incurrió, así como de los recursos procedentes y del trámite administrativo subsiguiente; aunado la falta de certeza del recibido de la constancia de entrega, configurándose una evidente violación a la garantía del derecho de defensa y contradicción, y, por ende, al derecho fundamental del debido proceso del señor Mauricio Antonio Osorio Vásquez.

Sumado a lo anterior, es decir, la omisión a las formalidades y requisitos de notificación por parte de la accionada, decidió seguir adelante con el procedimiento contravencional, sancionado al actor, pese a no haberle notificado en debida forma, obviando además el deber de revisar la legalidad de las actuaciones previas a el procedimiento del acto administrativo definitivo, en este caso, la imposición de la sanción.

Esta Dependencia no cuestiona los motivos que llevaron a sancionar al accionante, bajo el entendido del deber que tiene todo ciudadano de acatar las normas de tránsito, pero la notificación es uno de los actos más importantes de todo acto emanado de la administración, pues da cuenta de la obligación del ente público de enterar en debida forma al administrado del acto sancionatorio.

Valga anotar que, esta agencia judicial es absolutamente consciente de la decisión de tutela proferida por la Corte Constitucional, plasmada en la sentencia T-051 de 2016, en la que reitera el criterio de la *“improcedencia general de la acción de tutela para controvertir actos administrativos ante la existencia de otros medios ordinarios de defensa judicial, dado su carácter excepcional y residual”*. Sin embargo, vale decir que, en el caso particular, este juzgado considera perfectamente aplicable lo decidido también por ese alto tribunal en la sentencia de unificación SU-772 de 2014 en la que reconoce *“la procedencia excepcional de la acción de tutela de cara a controvertir los actos de la administración cuando a pesar de existir otro medio de defensa, este no resulta idóneo de cara a las particularidades del caso concreto”*, pues en el evento en que ya exista sanción administrativa, es decir, acto administrativo que ponga fin a la actuación, considera este Despacho que, en el presente caso, la acción de nulidad y restablecimiento de derecho no se constituye como un mecanismo eficaz de protección del derecho fundamental al debido proceso, atendiendo al término de duración de un proceso contencioso administrativo, y a la dificultad que conllevaría, para el ciudadano común, concurrir en un proceso judicial para defender sus derechos fundamentales, frente a sanciones que resultan irrisorias. Los anteriores argumentos permiten afirmar que el medio defensa establecido para estos casos –la acción de nulidad y restablecimiento del derecho– no resultaría idóneo en este caso en concreto, por lo que la acción de tutela resulta procedente, aún de forma definitiva.

La Corte Constitucional, ha reiterado que el derecho fundamental al debido proceso, es una de las garantías centrales que alinean los procedimientos de la administración al Estado Social de Derecho, debido que las autoridades en el ejercicio de sus funciones, están precedidas de instancias razonables, destinadas a establecer límites al ejercicio del poder, para evitar la arbitrariedad y delimitar sus decisiones a las actuaciones en el marco de la juridicidad. Para la H. Corporación, las reglas de procedimiento son la garantías del debido proceso, por cuanto con la publicidad de las actuaciones, los usuarios cuentan con la posibilidad de una defensa profesional y cualificada, ante los entes encargados de adoptar las decisiones, bajo la existencia de un debate probatorio suficiente, que permita adoptar una decisión con base en un criterio mínimo de argumentación jurídica y fáctica como presupuesto básico para manifestar su voluntad.

Todo lo anterior, sirve de fundamento para concluir, que no obstante la violación del debido proceso en su modalidad de publicidad, lo que procede en el caso en comento, es dar una orden para que se rehaga la actuación administrativa incluyendo las notificaciones, por cuanto la revocatoria del comparendo impuesto por la Secretaria de Tránsito de Sabaneta, no corresponde ser ventilada en sede constitucional, sino que el escenario propio para plantear tal discusión es al interior del trámite contravencional de tránsito, donde el actor cuentan con todas las posibilidades de exponer y llevar los argumentos que relatan en los escritos de tutela; trámite contravencional que ahora, tras ordenarse nuevamente las notificaciones, le permitirá pedir la celebración de audiencia para exponer su defensa, si así lo considera pertinente.

Bajo el anterior contexto, el Juzgado decretará la nulidad de todo lo actuado en el proceso contravencional que se adelantó en virtud del comparendo N° 05631000000020013984, por lo que se ordenará al ente accionado que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas proceda a rehacer la actuación anulada, garantizando el derecho de defensa del actor, notificándolo en debida forma.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor **Mauricio Antonio Osorio Vásquez** en contra del **Municipio de Sabaneta - Secretaría de Movilidad**.

Segundo. Decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso contravencional que se adelantó en virtud del comparendo **N° 05631000000020013984**, por lo que se ordena al **Municipio de Sabaneta - Secretaría de Movilidad**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho

(48) horas, proceda a rehacer la actuación anulada, garantizando el derecho de defensa del actor, notificándolo en debida forma.

Tercero. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico `cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co`. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0cbf91606437f4706168a06d7445e60f470dfef67923496cf4f5ce7f5375f1da
Documento generado en 03/03/2021 01:08:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>